



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	Doris Yaneth Cagua Sánchez
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Clemente Amórtegui Díaz (Q.E.P.D.)
Radicación:	2019-00511
Asunto:	Control de legalidad
Decisión:	Deja sin valor ni efecto providencia y ordena emplazar

ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso proceder a adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el 11 de junio de 2021, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2020 se emitió providencia en la que se decretaron pruebas y se señaló fecha de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en el asunto de la referencia, toda vez que los demandados que ostentan la calidad de herederos determinados de CLEMENTE AMÓRTEGUI DÍAZ (Q.E.P.D.) se encuentran debidamente notificados y presentaron contestación oportuna al escrito introductorio. Posteriormente, en decisiones del 01 de septiembre de 2020 y 08 de febrero de 2021 se señaló nueva fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el inciso 1°, artículo 87 de la misma norma señala:

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”.

Y el inciso 7° del artículo 108 ibídem indica:

“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar”.

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que en el presente asunto se señaló fecha de audiencia inicial, instrucción y juzgamiento sin haberse surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de CLEMENTE AMÓRTEGUI DÍAZ (Q.E.P.D.), y sin haberse designado curador ad-Litem a los mismos.

Por lo tanto, toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y en virtud de la facultad otorgada por la ley para ejercer control de legalidad, se procederá a dejar sin valor ni efecto las providencias del 11 de febrero, 11 de septiembre de 2020 y 08 de febrero de 2021 y, en su lugar, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto la providencia del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se fijó fecha de audiencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por secretaría EFECTUAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de CLEMENTE AMÓRTEGUI DÍAZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 3.070.171, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Una vez vencido el término del emplazamiento, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada por anotación
en el ESTADO N° 040 hoy, 15 de junio de 2021

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA